

Registro Mercantil de			
Tomo	Sec.	Libro	Hoja
Notas marginales		Número de orden inscripción	
Firma del Registrador			

MINISTERIO DE HACIENDA

19343 REAL DECRETO 1919/1979, de 29 de junio, por el que se regula el procedimiento especial de declaración de fraude de Ley en materia tributaria.

Los preceptos tributarios se eluden en muchas ocasiones empleando instrumentos jurídicos o realizando actos que exceden de lo que sería una legítima economía de opción y se convierten en verdaderos fraudes a la Ley Fiscal.

Se intenta en tales casos someter la conducta fraudulenta a una norma de cobertura que no se dictó para amparar los actos o negocios realizados, evitando así la aplicación de otra disposición que debió proyectar su eficacia sobre aquellos presupuestos de hecho, produciéndose así resultados que no son normales de tales actos o negocios, los cuales o bien carecen de causa o no se corresponden con la que les es propia según el Derecho.

El artículo 24 de la Ley General Tributaria sale al paso de tal vía de evasión permitiendo la corrección de la misma a través de un expediente especial. El presente Real Decreto desarrolla aquella norma y regula el procedimiento a que dicho expediente deberá ajustarse.

En esta norma estrictamente procedimental se han tenido en cuenta dos criterios fundamentales para garantizar la estricta observancia del principio de la autonomía de la voluntad en Derecho privado y el derecho de los administrados a la seguridad jurídica.

En primer lugar, se ha trasladado la consideración del posible fraude de la Ley a los órganos centrales de la Administración para que puedan ponderarse en toda su trascendencia los hechos producidos y los actos de gestión tributaria que sobre ellos puedan realizarse.

En segundo lugar, se ha evitado todo tipo de sanción sobre las liquidaciones que puedan producirse como consecuencia de la nulidad de los efectos derivados de la Ley de cobertura y de la plena eficacia de la norma que se intentó eludir.

No se opone, pues, esta norma al principio legítimo de la economía de opción, ni de ella puede derivarse efecto alguno fuera del ámbito tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Normas de aplicación.*

El expediente especial para declarar el fraude de Ley, a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se regirá por lo expuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—*Competencia.*

La competencia para resolver el expediente especial de fraude de Ley corresponde al Director general del ramo o al Subsecretario de Hacienda, cuando la materia del expediente afecte a varias Direcciones Generales.

Artículo tercero.—*Iniciación del expediente.*

Uno. El expediente especial de fraude de Ley podrá iniciarse como consecuencia de actuaciones de la Inspección de Hacienda o por mociones de las Oficinas Liquidadoras.

Dos. El acta de la Inspección y la moción de la Oficina Liquidadora deberán ajustarse al siguiente contenido:

a) Expresión de las circunstancias y hechos en los que se fundamenta la convicción de que el sujeto pasivo, al realizar el acto o negocio causa del expediente, ha tenido el propósito de eludir un tributo con fraude a la Ley.

b) Concreción de la norma eludida y de la norma de cobertura en que intentó ampararse el sujeto pasivo. Se expondrán los argumentos por los que se estima que tal norma no era aplicable al acto o negocio de que se trata.

c) Determinación de los elementos esenciales del presupuesto de hecho, su atribución al sujeto pasivo y determinación de los interesados, en su caso.

d) Especificación de si se ha producido o no liquidación definitiva.

Se adjuntarán además las pruebas que guarden relación con el objeto de expediente.

Tres. Si el expediente se inicia por acta de la Inspección, se acompañará a ésta informe ampliatorio en el que se detallarán los hechos y datos que haya comprobado, se manifestará

la procedencia de la iniciación del expediente y se expondrá, como simple dato informativo, la liquidación que correspondería de aplicarse la norma eludida.

Cuatro. Si el expediente se inicia por moción de la Oficina Liquidadora, se remitirá a la Inspección de Hacienda, si fuere necesario aportar nuevos datos o medios de prueba, instruyéndose las actas oportunas.

Cinco. Se comunicará a los interesados las actuaciones realizadas y se les dará un plazo de quince días para conocer el expediente y alegar lo que estimen conveniente a su derecho.

Seis. El Delegado de Hacienda elevará el expediente al Director general del ramo o al Subsecretario, según procediere.

Artículo cuarto.—*Actuaciones del órgano competente para resolver.*

Uno. Recibido el expediente, el órgano competente desarrollará los actos complementarios de instrucción que considere necesarios para la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Para ello solicitará de los servicios competentes de las Delegaciones de Hacienda la información, actuaciones de comprobación y pruebas que sean necesarias para resolver.

En la solicitud de informes y prácticas de pruebas se estará a lo dispuesto en los artículos ochenta y cuatro a noventa, inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, salvo lo expuesto en el apartado siguiente.

Dos. En este procedimiento serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de la prueba se contienen en el Código Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley General Tributaria.

Tres. Instruido el expediente, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de quince días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo quinto.—*Resolución.*

Uno. Concluida la fase de instrucción, previo informe de la Asesoría Jurídica, el órgano competente resolverá, en todo caso, dictando, si procediere, el acuerdo de declaración de fraude de Ley, que deberá ser motivado y que deberá contener las siguientes precisiones:

a) Circunstancias de hecho, así como la determinación de los sujetos pasivos que intervinieron en el acto o negocio que motivó el expediente.

b) Concreción de la norma de cobertura en que se ampara el acto o negocio.

c) La prueba del propósito del sujeto pasivo de eludir el impuesto mediante fraude de ley.

d) Determinación de la norma tributaria que debe aplicarse de acuerdo con la causa y efectos normales del acto o negocio realizado.

e) Expresa mención de que el acuerdo dictado no produce efectos fuera del ámbito jurídico tributario.

Dos. El acuerdo, en todo caso, se notificará a los interesados. Contra el mismo podrán interponer recurso de reposición o reclamar directamente en la vía económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo sexto.—*Ejecución.*

Uno. Una vez firme el acuerdo de declaración de fraude de Ley, se comunicará a la Delegación de Hacienda competente con el fin de que realice los actos de gestión tributaria que procedan por aplicación de la norma que se intentó eludir, anulando las liquidaciones que se hubieran practicado como consecuencia del fraude de Ley.

Dos. Por la nueva liquidación que pudiera practicarse se exigirán los intereses de demora, de acuerdo con el artículo treinta y seis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Tres. No se impondrán sanciones como consecuencia de las nuevas liquidaciones derivadas de la resolución del expediente de fraude de Ley. No obstante, podrán exigirse por infracciones comprobadas con ocasión de la tramitación de dicho expediente.

Cuatro. En su caso será aplicable la compensación, según dispone el artículo sesenta y ocho de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Artículo séptimo.—*Revisión.*

El procedimiento de declaración de fraude de Ley, cuando se den las circunstancias que así lo permitan, subsumirá el de revisión que se regula en el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

19344

CORRECCION de erratas del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, sobre regulación del despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11390, primera columna, líneas 4 y 5 del párrafo quinto del preámbulo, donde dice: «... interesadas a nuevas realizaciones del tráfico ...»; debe decir: «... interesadas a nuevas realizaciones del tráfico ...». En las mismas página y columna, línea 2 del párrafo sexto del preámbulo, donde dice: «... se hace preciso completarlo con ...», debe decir: «... se hace preciso completarlo con ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA

19345

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se actualiza el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística.

Ilustrísimo señor:

El Consejo Superior de Estadística se crea por Ley de 31 de diciembre de 1945 y se estructura por Decreto de 2 de febrero de 1948. La Presidencia del Gobierno lo reorganiza por Decreto 1399/1968, de 12 de junio, y aprueba su Reglamento de Régimen Interior por Orden de 23 de julio de 1969. Reafirma su función específica el artículo 63 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 18 de junio. Por Ley 18/1977, de 1 de abril, se regula el derecho de asociación sindical y se constituyen las Centrales Sindicales y las Asociaciones Patronales. Por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Economía, al que se adscribe este Consejo, según lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 2761/1977, de 28 de octubre. Con posterioridad, el Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, y la Orden de 27 de junio de 1979 del Ministerio de Economía han modificado la composición de dicho Consejo, y por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, se ha creado el Ministerio de Administración Territorial.

Por todo ello, resulta necesario actualizar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística, recogiendo las modificaciones registradas en las citadas disposiciones y variando, además, la composición de la Comisión Permanente del Consejo y el orden de rotación para su renovación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Estadística y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º

Los siguientes artículos del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1969, quedarán redactados, en su totalidad o parcialmente, en la siguiente forma:

«Artículo 1. El Consejo Superior de Estadística es el supremo órgano consultivo en materia estadística, al que corresponde informar preceptivamente todos los proyectos de estadísticas que deban llevar a cabo los Organismos públicos.»

«Artículo 3, primera. La coordinación de las estadísticas elaboradas por los distintos Organismos del Estado y la Administración Local.»

«Artículo 6. El Presidente del Consejo Superior de Estadística es el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, que ostentará la representación permanente del Ministro de Economía; el Vicepresidente es el Director general del Instituto Nacional de Estadística, y los Consejeros se agrupan en:

A) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios, un representante del Ministerio de Defensa, el Secretario general adjunto para las Relaciones con las Comunidades Europeas y el Director del Instituto de Estudios de la Administración Local.

B) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; cuatro Catedráticos numerarios de Universidad, designados por el Consejo de Rectores, representantes: Uno por las Facultades de Ciencias, otro por las de Ciencias Económicas y Empresariales, otro por la de Ciencias Políticas y Sociología y el cuarto por las Universidades Politécnicas.

C) Diez personalidades, nombradas por el Ministro, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, cinco de ellas en atención a sus méritos y conocimientos científicos, y las otras cinco por su experiencia en la utilización y aplicación de las estadísticas.

D) Los Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística y los Consejeros permanentes del Consejo de Dirección.

E) El Secretario general, que será un Estadístico Facultativo, propuesto por el Presidente. El Secretario general estará